

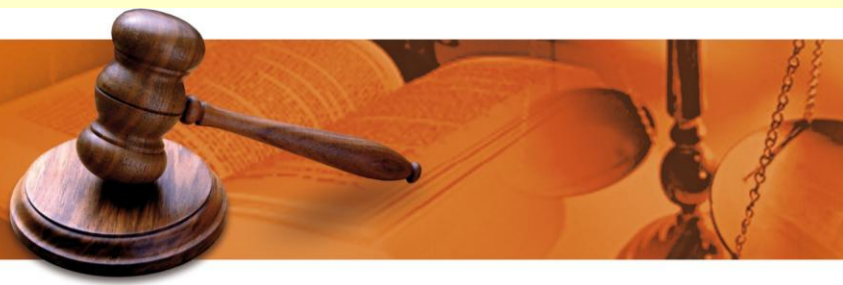
Últimas Normas de Nivel Nacional

DECRETO 3485 (SEPTIEMBRE 22 DE 2011) DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Reglamenta el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, como un instrumento de apoyo a la gestión contractual de las entidades estatales, que permite la interacción de las entidades contratantes, los proponentes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control, materializando particularmente los principios de transparencia y publicidad. El SECOP tiene dos fases de implementación, la Informativa y la Transaccional. La fase Informativa, continuará operando y desarrollándose atendiendo las normas de publicidad del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y su reglamento, en las condiciones técnicas establecidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el organismo administrador del SECOP que designe el Gobierno Nacional. En la fase Transaccional, conforme lo establezcan los términos y condiciones de uso del SECOP, las entidades públicas, proponentes, contratistas y ciudadanos dispondrán de reglas particulares para la sustanciación y notificación por medios electrónicos de sus actuaciones; en la expedición de todos los actos, documentos y contratos derivados de la actividad precontractual y contractual de la administración pública; así como también, se desarrollarán disposiciones que garanticen la publicidad, la recepción de las ofertas electrónicamente y otros aspectos relacionados con la contratación con cargo a recursos públicos. Esta fase será implementada de forma gradual y progresiva, en las condiciones técnicas establecidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el organismo administrador del SECOP que designe el Gobierno Nacional. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2178 de 2006 y demás normas que le sean contrarias. DIARIO OFICIAL No. 48.200 DE 2011.

DECRETO 3569 (SEPTIEMBRE 27 DE 2011) MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Con miras al normal desarrollo del proceso electoral para autoridades y corporaciones públicas territoriales a realizarse el 30 de octubre de 2011, los programas, mensajes, entrevistas o ruedas de prensa que se transmitan con candidatos o dirigentes políticos, así como la propaganda electoral, deberán realizarse dentro de los parámetros del respeto a la honra, el buen nombre y a la intimidad de los demás aspirantes y de las personas en general, de manera que en ningún momento perturben el desarrollo normal del debate electoral, obstaculicen la acción de las autoridades electorales o constituyan factor de alteración del orden público, sin perjuicio del debate político y del ejercicio del derecho a la oposición y de conformidad con la reglamentación que para el efecto deba expedir el Consejo Nacional Electoral. Así mismo, en los términos del artículo 27 de la Ley 130 de 1994, los concesionarios de los noticieros y espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral deberán garantizar el pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio informativo. Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, de espacios de televisión, los canales privados del servicio de televisión abierta y por suscripción; y los canales regionales y locales, se harán responsables de las informaciones que transmitan que no den estricto cumplimiento a lo preceptuado en este artículo. Desde el viernes 28 de octubre hasta el lunes 31 de octubre de 2011, los servicios de telecomunicaciones darán prelación a los mensajes emitidos por las autoridades electorales. Durante la jornada electoral, no podrán usarse, dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 a. m. y las 4:00 p. m., salvo los medios de comunicación debidamente identificados. A partir de la 4:00 p. m. inician los escrutinios y es responsabilidad de la organización electoral garantizar que los testigos ejerzan la vigilancia del proceso a través de las facultades otorgadas en la ley, para ello recibirán copia de las actas de escrutinio y podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video. Además, queda prohibido en todo el territorio nacional la venta y el consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día sábado 29 de octubre hasta las seis (6) de la mañana del día lunes 31 de octubre de 2011. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por los alcaldes, inspectores de policía, y comandantes de estación de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía. DIARIO OFICIAL No. 48.205 DE 2011.

DECRETO NO. 3590 (28 DE SEPTIEMBRE DE 2011) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Reglamenta el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011. **Aplicación de la tabla de retención para trabajadores independientes.** Para la aplicación de la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario, el trabajador independiente deberá allegar en todos los casos ante el agente retenedor, una certificación que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento que contenga los siguientes requisitos: a) Identificación del trabajador Independiente; b) Régimen del impuesto sobre las ventas al que pertenece; c) Relación del contrato o contratos de prestación de servicios que originan pagos en el respectivo mes, incluyendo el contrato suscrito con la entidad ante la cual se certifica, detallando el nombre o razón social y NIT de los contratantes, valor total discriminado por contrato, y fechas de iniciación y de terminación en cada caso; d) Los valores pagados y/o por pagar en el respectivo mes por cada contrato discriminando el valor del servicio y el valor del impuesto sobre las ventas en los casos en que haya lugar y los valores totales mensuales, La presentación de la certificación a que hace referencia el presente artículo, deberá efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes y es requisito para el pago o abono en cuenta al contratista. La base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta de que trata el presente decreto, está constituida por el valor total de los pagos o abonos en cuenta a cargo del agente retenedor, efectuadas las disminuciones autorizadas en los términos de la ley y los reglamentos, esto es, el valor total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al sistema general de seguridad social en salud, los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones, y las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas "Ahorro para el Fomento a la Construcción AFC". Los agentes de retención serán responsables por la retención de que trata el presente Decreto, en los términos establecidos en el artículo 370 del Estatuto Tributario.

DOCUMENTO CONPES 142 DE 2011 (2011-07-14) CONPES REVISAJUSTES A LA DISTRIBUCIÓN DE LAS ONCE DOCEAVAS DE LAS PARTICIPACIONES PARA SALUD Y PROPÓSITO GENERAL DEL SGP VIGENCIA 2011. El presente documento pone a consideración la Política Social para el ajuste a la **distribución de las once doceavas de las participaciones para Salud** y Propósito General y la distribución de recursos adicionales de las doce doceavas de la Participación para Educación, correspondientes al Sistema General de Participaciones –SGP– de la vigencia 2011. En la distribución de recursos de las once doceavas del SGP 2011 para las participaciones de Salud y Propósito General, realizadas mediante Conpes Social 137 y 138, se tuvo en cuenta lo dispuesto por los decretos legislativos 017 de 2011 "Por el cual se adoptan medidas en materia de salud con el fin de hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica" y 145 de 2011 "Por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011", así como la certificación que, con base en dichos decretos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) ajustó sobre los montos de la transferencia en cada uno de sus componentes.



DOCUMENTO CONPES 3701 DE 2011. (2011-07-14) CONPES REVISARÁ LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PARA CIBERSEGURIDAD Y CIBERDEFENSA. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones trae consigo cambios y retos permanentes y se constituye como uno de los pilares del mundo globalizado. Por tanto, la propuesta busca generar unos lineamientos de política en ciberseguridad y ciberdefensa orientados a desarrollar una estrategia nacional que contrarreste el incremento de las amenazas informáticas que afectan significativamente al país. Adicionalmente, recoge los antecedentes nacionales e internacionales, así como la normatividad del país en torno al tema. La problemática central se fundamenta en que la capacidad actual del Estado para enfrentar las **amenazas cibernéticas** presenta debilidades y no existe una estrategia nacional al respecto.

CIRCULAR 3 DE 2011 (2011-08-24) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. SOLICITAN A JEFES DE TALENTO HUMANO REPORTE SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN CARGOS PÚBLICOS.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 581 de 2000 que ordena al Departamento Administrativo de la Función Pública rendir informe anual sobre la **Participación Femenina en el desempeño de cargos Públicos** y a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 277 de la Constitución, corresponde al Procurador General de la Nación vigilar el cumplimiento de la ley, y en particular, velar por el cumplimiento de la norma que reglamenta la participación de la mujer en los niveles decisorios, comedidamente nos permitimos solicitar por su conducto los Jefes de Talento Humano de sus entidades, reporten la información sobre participación femenina a través del diligenciamiento de la encuesta que deberá ser remitida al correo electrónico webmaster@dafp.gov.co a más tardar el 14 de octubre de 2011.

CIRCULAR 0000052 DE 2011 (2011-09-22) MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL INTENSIFICAN ACCIONES PARA PROTEGER LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL CONSUMO DE LICOR.

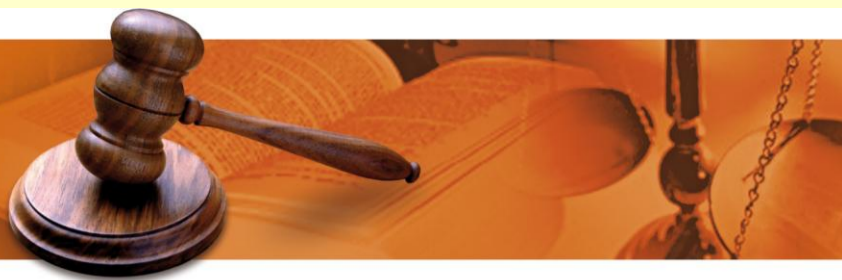
Desde el 14 de julio de 2011 se presenta la **intoxicación masiva por alcohol metílico en Ecuador**, donde se reportan 361 casos sospechosos, 255 casos confirmados y 51 casos fatales. Todos asociados al consumo de alcohol adulterado de producción artesanal. Los casos proceden de distintas zonas del país pero la mayoría se concentran en las provincias de Tungurahua, Los Ríos, Napo, Bolívar y Azuay. Aunque al Sistema Nacional de Vigilancia – SIVIGILA, no se han reportado casos de intoxicación metólica relacionados con el licor adulterado procedente de Ecuador, en el país existe el riesgo de posible ingreso y circulación de este tipo de bebidas alcohólicas adulteradas por los diferentes puntos fronterizos, en especial la frontera con el país vecino. Por tal motivo, este Ministerio formula los lineamientos para la intensificación de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario para prevenir o evitar la aparición de casos de intoxicación metólica. Para la ejecución y control sanitario es necesario que las Entidades Territoriales realicen las actividades de manera coordinada con otros sectores involucrados en la seguridad sanitaria del país, como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Policía Nacional, Policía de Carreteras y Aduanera, entre otros.

CIRCULAR NÚMERO 0000055 (OCTUBRE 4 DE 2011) MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

El Ministerio de la Protección Social, en el marco de sus competencias, y en aplicación de las disposiciones de rango legal, relacionadas con la contratación de personal y con el ánimo de unificar criterios que permitan la correcta aplicación de las disposiciones legales, en especial, las señaladas en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y en el Decreto 2025 de 2011, reitera a las entidades públicas y privadas, cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado, SAS., empresas de servicios temporales, de outsourcing, empresas asociativas de trabajo, corporaciones, asociaciones, fundaciones, ONG, entre otras, la prohibición de realizar cualquier forma de intermediación laboral que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales de los trabajadores, consagrados en las normas vigentes, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el orden normativo sobre la materia. DIARIO OFICIAL No 48214 DE 2011

CIRCULAR EXTERNA 000004 (OCTUBRE 10 DE 2011) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Conforme a lo establecido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, **el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, no se aplica:** i) A los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. ii) A los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. iii) A los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la Ley 100 de 1993, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato. iv) A los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, ingresaron a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en términos de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol. No obstante y de acuerdo con lo definido por el parágrafo 1° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estas empresas y servidores quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en la Ley 100 de 1993. De otra parte, el artículo 1° de la Ley 647 de 2001, modificatorio del inciso 3°, artículo 57 de la Ley 30 de 1992, establece que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la Ley 647 de 2001 y se regirá por las siguientes reglas básicas: a) Organización, dirección y funcionamiento. Será organizado por la Universidad como una dependencia especializada de la misma, con la estructura de dirección y funcionamiento que igualmente se establezca para el efecto. Sin embargo, las universidades podrán abstenerse de organizarlo, para que sus servidores administrativos y docentes y sus pensionados o jubilados elijan libremente su afiliación a las entidades promotoras de salud previstas por la Ley 100 de 1993; b) Administración y financiamiento. El sistema se administrará por la propia Universidad que lo organice y se financiará con las cotizaciones que se establezcan en los términos y dentro de los límites máximos previstos en el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El sistema podrá prestar directamente servicios de salud y/o contratarlos con otras instituciones prestadoras de servicios de salud; c) Afiliados. Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad. Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las

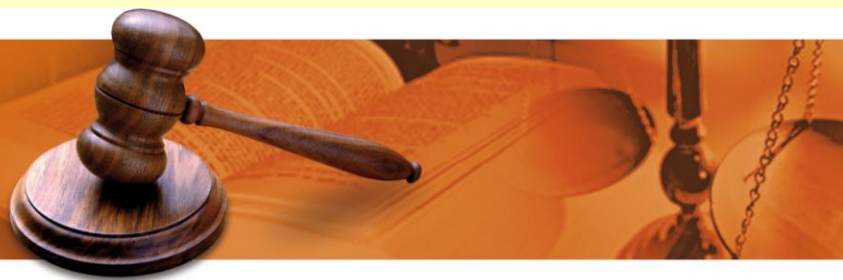


universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas; d) Beneficiarios y plan de beneficios. Se tendrán en cuenta los contenidos esenciales previstos en el Capítulo III de la Ley 100 de 1993; e) Aporte de solidaridad. Los sistemas efectuarán el aporte de solidaridad de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993., entendiendo por este evento que dichas instituciones y los miembros de estas, hacen parte de los regímenes exceptuados del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Ley 100 de 1993. Mientras que las universidades estatales u oficiales que no organicen su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la Ley 647 de 2001, harán parte integral del SGSSS y de su normatividad reglamentaria. DIARIO OFICIAL No. 48.218 DE 2011

BOLETÍN 938 (SEPTIEMBRE 16 DE 2011) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las organizaciones de mujeres, integrantes del Comité de Seguimiento al cumplimiento e implementación de la Ley 1257 de 2008, advierten con preocupación que la Ley 1453 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”, **establece nuevamente la querrela como requisito para dar inicio a la acción penal, en relación con los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.** Lo anterior implica que solamente las víctimas de estos delitos podrán denunciarlo ante las autoridades, de manera que ya no podrán ser investigados de oficio o denunciados por cualquier persona, lo cual traerá como consecuencia que las víctimas, en cualquier momento, podrán dar por terminado el proceso penal al desistir del mismo o en virtud de una conciliación o transacción con su agresor o agresora. La derogatoria de la Ley 1142 de 2007, que de manera expresa establecía la violencia intrafamiliar como delito no querellable, coloca a las mujeres del país en una especial situación de desprotección, ya que la iniciación de la investigación penal está sujeta al consentimiento de las mismas y, en alguna forma, supone un retroceso a la protección especializada que el legislador brinda a través de la Ley 1257 de 2008, conocida como la Ley de no violencia contra la mujer. La Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y las organizaciones de mujeres, hacen un llamado al Gobierno Nacional para que promueva la modificación de la citada disposición con el fin de que se investigue y sancione eficazmente el delito de violencia intrafamiliar, del cual hoy día son víctimas mayoritarias las mujeres: 69.713 mujeres, es decir, el 78% de los casos conocidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según el Informe Forensis 2010; y que tiene como causa principal la violencia de pareja (51.182 casos).

BOLETÍN 943 (SEPTIEMBRE 20 DE 2011) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN AVANZA EN ACCIÓN PREVENTIVA PARA ADVERTIR Y PREVER POSIBLES TRAGEDIAS AMBIENTALES POR LA OLA INVERNAL EN BOGOTÁ. La Procuraduría General de la Nación inició acción preventiva y de control de gestión en el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias (FOPAE) y en el municipio de Chía, con el fin de revisar los procesos relacionados con la ola invernal que afecta a la ciudad. El Ministerio Público lideró en Chía una mesa de trabajo con la presencia del alcalde y de su gabinete, del personero municipal, de los comandantes de Policía y Bomberos, y representantes de la Corporación Autónoma Regional, en la que se requirió a cada uno de ellos activar con diligencia el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres (CLOPAD), gestión y ejecución de las obras de mitigación de riesgo, construcciones en rondas de ríos y puesta en marcha de los planes de acción. El trabajo realizado se desarrolló con el fin de inspeccionar la priorización, gestión y ejecución de las obras de mitigación de riesgo y puesta en marcha de los planes de acción planteados para controlar la ola invernal y prevenir desastres por inundaciones como los ocurridos en meses anteriores. Teniendo en cuenta la competencia otorgada por el procurador general de la Nación, empezó la acción de control de gestión en el municipio de Chía, Cundinamarca, efectuando un seguimiento a las acciones adelantadas para atender la ola invernal que ya empezó a afectar el municipio, con la intención de atenuar los efectos generados por las lluvias en el mes de abril del presente año, por las inundaciones de los ríos Frío y Bogotá. Por la magnitud y trascendencia que para la capital tiene este proceso, y con el ánimo de garantizar la mayor eficiencia, eficacia y transparencia; el cumplimiento estricto de la Ley y los compromisos adquiridos por la administración distrital, la Entidad vigilará que este proceso se esté adelantando en debida forma y dentro de los plazos establecidos. Lo anterior de acuerdo a los estudios y conceptos técnicos, emitidos por las autoridades administrativas encargadas del tema preventivo en materia de emergencias. La Personería Municipal de Chía informó sobre presuntas demoras en algunas obras, relacionadas con el dragado del río Frío y la construcción de cámaras, que sólo estarán listas en su totalidad hasta el 23 de septiembre. El retraso podría generar graves inundaciones si se intensifican las lluvias, para lo cual se está coordinando una visita de campo con la presencia de técnicos de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, para verificar el estado real de avance de las obras. De otra parte se planteó en la mesa de trabajo otros temas importantes para el municipio como son: el estado de los proyectos financiados con recursos de “Colombia Humanitaria”, alumbrado público, preparación para el proceso electoral de octubre y estado del contrato de concesión 012/07 de infraestructura desarrollado por la secretaría de Movilidad. De esta manera, el Ministerio Público con el apoyo de la Personería Municipal, continuará exigiendo a las autoridades el cumplimiento de sus funciones para que no se repitan las experiencias pasadas, realizando los requerimientos necesarios y visitas de verificación para establecer la acción oportuna del municipio.

RESOLUCIÓN 4182 DE 2011 (2011-09-20) MINPROTECCION - HASTA EL 10 DÍA HÁBIL DE CADA MES SE PODRÁ PUBLICAR EL LISTADO DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD CON CUENTAS REGISTRADAS. A partir del mes de octubre del año 2011 y a más tardar el décimo día hábil de cada mes, el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces, **publicará en su página web el listado, tanto de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud respecto de las cuales se haya registrado la cuenta y que por tanto, estén habilitadas para el giro de los recursos del Régimen Subsidiado,** como de las que no haya procedido su registro, informando la causal correspondiente. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud frente a las cuales no haya procedido el registro de la cuenta deberán solicitarlo nuevamente dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al de la publicación de que trata este artículo, con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 2° de la Resolución 2320 de 2011, evento en el cual, el registro de la cuenta y la publicación del listado se efectuará en el mes subsiguiente. El giro directo de recursos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud correspondiente al mes de octubre del año 2011, se efectuará con fundamento en el listado de IPS que deberá publicar el Ministerio de la Protección Social, en su página web a más tardar el día 21 de septiembre de 2011, en el que igualmente se incluirán las instituciones respecto de las que no haya procedido el registro de la cuenta y la causal que generó tal decisión, caso en el cual, este y la publicación del listado se efectuará en el mes subsiguiente. Diario Oficial 48201 de 2011.



RESOLUCIÓN 4254 DE 2011 (2011-09-22) MINPROTECCION - PUBLICAN REGLAMENTO TÉCNICO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL ROTULADO O ETIQUETADO DE ALIMENTOS DERIVADOS DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS. Éste tiene por objeto expedir el Reglamento Técnico mediante el cual se establecen disposiciones relacionadas con el **rotulado o etiquetado de los envases o empaques de alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados OGM, para consumo humano**, así como para la identificación de materias primas que sean o contengan OGM y que se emplean para la fabricación de alimentos para el consumo humano, con el fin de proteger la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores. Las disposiciones contenidas en el Reglamento Técnico, se aplica a: 1. Los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean OGM, así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano, que se comercialicen en el territorio nacional. 2. Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean OGM, así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano. 3. Las actividades de inspección, vigilancia y control que ejercen las autoridades sanitarias sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean OGM, así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano. Diario Oficial 48204 de 2011.

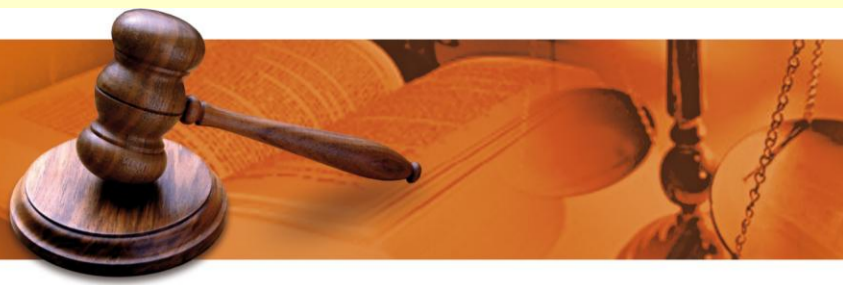
RESOLUCIÓN 00004316 (SEPTIEMBRE 27 DE 2011) MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Establece valores máximos para el reconocimiento y **pago de recobros por medicamentos no incluidos en los planes de beneficios con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)**. En aplicación de la metodología definida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, se establecen los valores máximos para tener en cuenta en el reconocimiento y pago de recobros por medicamentos no incluidos en los planes de beneficios con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), tal como se describe en el citado acto administrativo. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 5229 de 2010, 005, 1020, 1697, 3026 y 3470 de 2011, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Diario Oficial No. 48206 de 2011.

RESOLUCIÓN 00004475 (SEPTIEMBRE 30 DE 2011) MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. Las reclamaciones de la **indemnización por servicios médico-quirúrgicos consagradas en el Decreto 3990 de 2007**, presentadas por los prestadores de servicios de salud y pagadas con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga, que en los términos indicados en la Resolución 1915 de 2008 deban ser radicadas en el mes de octubre de 2011, se radicarán durante el período comprendido entre el 14 y el 31 de octubre de 2011. Si durante el lapso comprendido entre el 1° y el 13 de octubre de 2011 se vence el mes otorgado por el inciso 2° del artículo 6° de la Resolución 1915 de 2008 para la presentación de las aclaraciones de glosa, se debe entender que el término mencionado se vence durante el periodo comprendido entre el 14 y el 31 de octubre del mismo año, tomando como el primer día del mes, el día 14 de octubre y así sucesivamente. Las reclamaciones presentadas por personas naturales en el mes de octubre de 2011 se recibirán a partir del 14 del mismo mes y año. Durante el período comprendido entre el 14 y el 31 de octubre de 2011, los plazos y términos para las reclamaciones ECAT se suspenderán y su conteo se reanuda el día 1° de noviembre de 2011. Autorízase un aplazamiento excepcional al período de radicación de recobros por beneficios extraordinarios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud por los días comprendidos entre el 14 y el 31 de octubre de 2011, en el cual, las entidades administradoras de planes de beneficios, podrán radicar por una sola vez, las solicitudes de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, autorizados por el Comité Técnico-Científico y Fallos de Tutela. DIARIO OFICIAL 48211 DE 2011.

RESOLUCIÓN 1890 (SEPTIEMBRE 23 DE 2011) MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Alternativas para la **disposición final de los residuos sólidos en los municipios y distritos** que dieron aplicación a lo dispuesto en las Resoluciones 1390 de 2005, 1684 de 2008, 1822 de 2009 y 1529 de 2010. En la citada Resolución se enuncian las diferentes alternativas para la disposición final de residuos sólidos que podrán aplicar los municipios y distritos, previa verificación y autorización de la autoridad ambiental competente. Con el objeto de aprovechar la infraestructura existente, entre otras, utilizadas para las operaciones de manejo y tratamiento de lixiviados, concentrar los impactos ambientales, así como la optimización del suelo disponible para la implementación de proyectos de disposición final de residuos sólidos, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental competente, el licenciamiento de proyectos de construcción y operación de rellenos sanitarios en áreas contiguas a los sitios en que hubieran funcionado celdas de disposición final transitorias de residuos sólidos, las cuales se encuentren cerradas, clausuradas y restauradas ambientalmente, en términos de lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010 y la Resolución 1274 de 2006 o de aquellas normas que las modifiquen o sustituyan, con el fin de evitar impactos ambientales en áreas no intervenidas. Diario Oficial No. 48.205 de 2011.

RESOLUCIÓN 002500 (OCTUBRE 3 DE 2011) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Se adicionan a las herramientas de visita contenidas en el artículo 7° de la Resolución 1242 de 2008, las herramientas números 7.21 para Entidades Prestadoras de Servicios de Salud públicas en liquidación voluntaria, 7.22 para Entidades Prestadoras de Servicios de Salud privadas en liquidación voluntaria, 7.23 para la **implementación y desarrollo de los sistemas de atención al usuario**, los derechos de atención en salud de los usuarios en las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios del régimen contributivo y regímenes especiales y 7.24 para la implementación y desarrollo de los sistemas de atención al usuario, los derechos de atención en salud de los usuarios en las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios del régimen subsidiado las cuales están contenidas en el anexo que hace parte integral de la presente resolución. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias. Diario Oficial No.48.212 de 2011.

RESOLUCIÓN 2969 (OCTUBRE 1° DE 2011) CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Los Partidos y Movimientos Políticos con o sin personería jurídica, los Movimientos Sociales, los Grupos Significativos de Ciudadanos que inscriban candidatos a cargos o corporaciones públicas o promuevan el voto en blanco, así como los comités independientes de promotores del



mismo, tienen derecho a estar representados durante los procesos de votación y escrutinios, por un testigo en cada mesa de votación y uno en cada comisión escrutadora. El testigo podrá acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora, pero en todo caso, en ninguna mesa de votación o comisión escrutadora podrá actuar más de un testigo electoral por organización política, de promoción del voto en blanco o de observación electoral. La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada con una antelación no inferior a quince (15) días calendario previos a la fecha de la elección, y deberá ser suscrita por el representante legal o por quien este delegue, si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica; por los inscriptores en el caso de los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos; o por el vocero, en el caso de los comités promotores del voto en blanco. Sin perjuicio de la facultad que corresponde al Consejo Nacional Electoral, deléguese en los Registradores Distritales, Especiales, Municipales y Auxiliares, según el caso, la función de acreditar a los testigos electorales. Dentro de los tres (3) días calendarios siguientes al vencimiento de término de postulación, la autoridad electoral competente acreditará, mediante resolución, a los correspondientes testigos electorales, y procederá a expedir a cada uno de ellos su respectiva credencial, en la que aparecerán: foto, nombres, documento de identidad, nombre de la organización que representa, mesa o comisión para la que ha sido autorizado, y firma y cargo de la autoridad electoral que la expide. DIARIO OFICIAL 48211 DE 2011

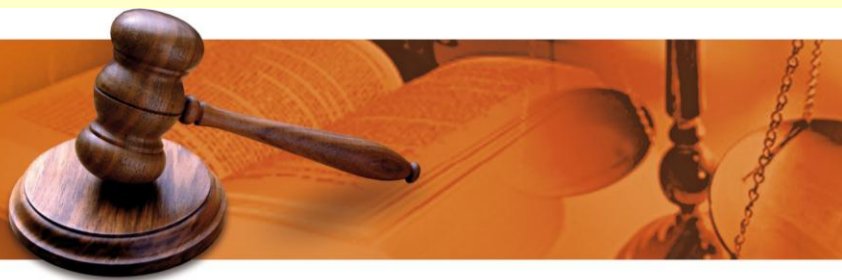
COMUNICADO DE Prensa 77 DE 2011 (2011-09-27) MINISTRO DEL INTERIOR AFIRMA “EL ABORTO ES UN ASUNTO DE CONCIENCIA”. La posición del Gobierno es que cada partido vote como a bien tenga la iniciativa, es más, ni siquiera cada partido sino cada parlamentario, porque este es un asunto de conciencia”, manifestó el ministro. Sin embargo, el Ministro Vargas Lleras explicó que su posición personal es la de mantener la posibilidad del aborto en los casos en los cuales lo contempló la Corte Constitucional: El alto funcionario afirmó que “En mi propio criterio, que es el mío y, por lo tanto, no comprometo al Gobierno, es que mi conciencia me dicta que la disposición que emitió la Corte Constitucional debe preservarse, o sea que en los tres casos tradicionales (violación, malformación del feto o peligro de muerte de la madre o el feto) debe proceder la intervención quirúrgica”. Por otra parte, al referirse al trabajo de Senado y Cámara en el trámite de la agenda legislativa, el ministro Vargas Lleras manifestó que “el Congreso está trabajando a su ritmo normal, sin la interferencia que genera los debates electorales. El balance final será satisfactorio.

CONCEPTO 77121 DE 2011 (2011-10-03) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. ES POSIBLE QUE EL AGENTE RETENEDOR REINTEGRE DIRECTAMENTE LAS SUMAS RETENIDAS EN EXCESO. La “DIAN” al respecto precisó que la anterior medida se hará descontando dicho valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar e independientemente de los pagos pendientes por cancelar al contratista. Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 5 del Decreto 3590 de 2011, el cual señala que los aspectos no regulados se registran por disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma de que hace mérito, esto es, el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011, tiene vigencia desde la expedición de la mencionada Ley, una vez se establezca de acuerdo a lo dispuesto en el referido decreto, que **se practicó una retención en exceso, el retenido podrá acudir al mecanismo contemplado en el artículo 6º del Decreto 1189 de 1988 a efectos de recibir el reintegro del exceso.** A este respecto, estimamos pertinente tener en cuenta la doctrina vigente contenida entre otros pronunciamientos, en el concepto 013734 de 1999, cuyo aparte pertinente dispone: Para que proceda el reintegro se requiere que el afectado eleve solicitud por escrito, en tal sentido acompañada de las pruebas a que haya lugar. El agente retenedor por su parte, evaluará la solicitud y las pruebas, y si considera que la petición es pertinente, procederá a reintegrar los valores correspondientes, descontando del valor de las retenciones que haya practicado en el mes o periodo en que realice el reintegro, las sumas retenidas en exceso o indebidamente. Por lo anterior, se reitera que si es posible que el agente retenedor reintegre directamente las sumas retenidas en exceso, descontando dicho valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar, e independientemente de los pagos pendientes por cancelar al contratista. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Decreto 3590 de 2011, el cual señala que “los aspectos no regulados por el presente decreto, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Los conceptos a detracer del total de los pagos o abonos en cuenta efectuados al trabajador independiente, a efectos de determinar la correspondiente base de retención, son: 1- El valor total del aporte que el trabajador independiente debe efectuar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, 2- Los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones, y 3- Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas “Ahorro para el Fomento de la construcción AFC” Documento Disponible al Público en Octubre de 2011.

Últimas Normas de Nivel Distrital

ACUERDO 474 DE 2011 (2011-09-19) CONCEJO DE BOGOTÁ - PROMUEVEN DESARROLLO DE TÉCNICAS PARA LA ENSEÑANZA DE LENGUA DE SEÑAS, NO SÓLO A NIÑOS Y ADOLESCENTES SORDOS, SINO TAMBIÉN A SUS FAMILIARES. La Secretaría de Educación impulsará la formación en una **segunda lengua** para los familiares y representantes legales de niños y adolescentes sordos, que estudiarán en colegios distritales. Para efecto de la capacitación de los educadores del Distrito, la Administración Distrital realizará las coordinaciones pertinentes con el Ministerio de Educación Nacional. La Administración Distrital, mediante la Secretaría de Educación, en coordinación con las entidades encargadas o competentes, vinculará a familiares, cuidadores, representantes legales de los niños, las niñas y adolescentes sordos, que así lo soliciten, dentro de las ofertas educativas que incluyan educandos sordos, en aras de fortalecer la labor de los educadores del Distrito Capital.

ACUERDO 475 (SEPTIEMBRE 23 DE 2011) CONCEJO DE BOGOTÁ. Informar de manera permanente y masiva, la oferta de cursos, talleres, procesos de sensibilización o capacitaciones, impartidas a la ciudadanía, por parte del Distrito Capital. La Administración Distrital, en cabeza del Sector de Gestión Pública, dispondrá los procedimientos y metodologías adecuados que permitan recopilar, actualizar, centralizar y divulgar lo dispuesto en el artículo primero del presente Acuerdo. La información que se suministrará a la ciudadanía, será publicada en el portal de Internet de Bogotá y en las páginas WEB de las entidades que desarrollen el objeto del presente Acuerdo. La Administración Distrital tendrá seis meses para implementar lo dispuesto en el presente Acuerdo.



DECRETO 430 DE 2011 (2011-09-23) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. - REALIZAN MODIFICACIÓN AL PLAN MAESTRO DE EQUIPAMIENTOS CULTURALES DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Dada la evaluación y verificación en el territorio, no existen lotes disponibles en las localizaciones señaladas en el literal d) del numeral 2 del artículo 8º del Decreto Distrital 465 del 2006, por lo que se hizo necesario iniciar nuevamente el proceso de selección y adquisición de predios correspondientes a los equipamientos de Suba y Ciudad Bolívar, lo que impide que se ejecute su construcción en el corto plazo y, por lo tanto, es conveniente ampliar su ejecución al mediano plazo. Se evaluará, la viabilidad cultural, social, económica e institucional para el desarrollo de un proyecto orientado a la construcción de un equipamiento de escala metropolitana y regional que permita la realización de actividades artísticas, culturales, deportivas, recreativas y feriales, con altos requerimientos técnicos y urbanísticos.

DECRETO 436 (SEPTIEMBRE 27 DE 2011) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Determina la integración de la **Junta Directiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-**. Los miembros de la Junta Directiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP serán: a. El Alcalde Mayor o su delegado (a) que será el (la) Subdirector (a) Jurídico (a) de Hacienda de la Secretaría Distrital de Hacienda. b. El (la) Director (a) del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital. c. El (la) Director (a) Jurídico (a) Distrital de la Secretaría General. d. El (la) Director (a) de Gestión Corporativa de la Secretaría General. e. El (la) Director (a) Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda. El (la) Director (a) General del Fondo formará parte de la junta, con voz pero sin voto, y actuará como secretario de la misma el (la) Jefe (a) de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP.

DECRETO 440 (SEPTIEMBRE 30 DE 2011) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2º de la Ley 617 de 2000 Bogotá, D.C., tiene una población superior a quinientos mil un (500.001) habitantes y sus ingresos corrientes de libre destinación son superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales, es decir superiores a \$214.240.000 miles encontrándose por tanto en la categoría especial. De conformidad con lo estipulado en el parágrafo transitorio del artículo 2º de la Ley 617 de 2000, se debe remitir copia de este Decreto al Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Nacional 2893 de 2011, para su registro. **La categorización de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal de 2012 es de carácter "Especial"**. NOTA: Publicado en el Registro Distrital 4745 de octubre 4 de 2011.

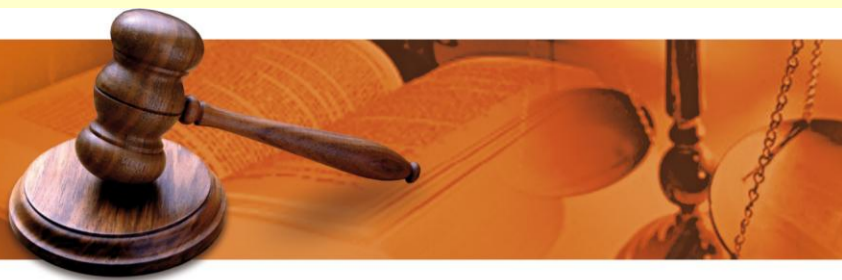
RESOLUCIÓN 044 (SEPTIEMBRE 16 DE 2011) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Designa el/la delegado/a del Alcalde Mayor en la Comisión Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación" en el/la Secretario/a Distrital de Desarrollo Económico. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 076 de 2010.

RESOLUCIÓN 5427 (SEPTIEMBRE 20 DE 2011) SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE. Se declara al Jardín Botánico José Celestino Mutis **exento del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental** establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y adoptado por esta Secretaría mediante Resolución No. 2173 de 2003 por la ejecución de tratamientos silviculturales en espacio público que realiza, motivada por las solicitudes presentadas por la ciudadanía, en cumplimiento de sus funciones legalmente establecidas, por no configurarse el hecho generador ni existir sujeto pasivo de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, no se configura para el Jardín Botánico José Celestino Mutis obligación alguna por servicio de evaluación y seguimiento ambiental. Así mismo, ordena a la Subdirección Financiera de esta Entidad hacer los respectivos ajustes de los asientos contables efectuados en años anteriores por concepto de evaluación y/o seguimiento ambiental, en vigencia del Decreto 472 de 2003.

Últimas novedades jurisprudenciales

EXPEDIENTE 73001 11 02 000 2011 00924 (3355 10) DE 2011 (2011-07-13) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. GARANTIZAN EN SEGUNDA INSTANCIA DERECHO DE PETICIÓN, AL DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE SE CONFIGURÓ SILENCIO ADMINISTRATIVO. No tiene por qué exigirse la demostración de un perjuicio irremediable para examinar la vulneración del derecho de petición. Se evidenció en el caso concreto, que el actor **acudió al amparo de tutela a fin de obtener el restablecimiento del derecho fundamental de petición** que estimó vulnerado frente al silencio guardado por la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, al no haber dado respuesta a su solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales derivadas de los servicios prestados al Ejército Nacional. En tales condiciones se impuso conceder al actor el amparo solicitado, por lo que se le ordenó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dar al actor respuesta de fondo y notificarlo. Además, debe quedar claro que no tiene por qué exigirse, como se hizo en primera instancia la demostración de un perjuicio irremediable para examinar la vulneración de un derecho fundamental de aplicación inmediata como lo es el derecho de petición, por virtud de lo normado en el artículo 85 de la C.P. y menos predicar la falta de inmediatez de un derecho de petición elevado un mes y medio antes de la formulación de la solicitud de amparo.

EXPEDIENTE 19001 23 31 000 1997 08009 (20316) DE 2011 (2011-08-25) EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD CUANDO TIENE FUNDAMENTO EN LESIONES O DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN MÉDICA DEBE CONTARSE A PARTIR DEL CONOCIMIENTO QUE EL AFECTADO TIENE DEL DAÑO. La doctrina ha diferenciado entre el daño instantáneo o inmediato; y el daño continuado o de tracto sucesivo; teniendo en cuenta lo anterior la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo. Es así que la interpretación del numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo no puede hacerse en la forma exegética, pues cuando se trata de establecer la **caducidad de la acción de reparación directa** tomando como referencia el acaecimiento de un hecho, hay circunstancias que flexibilizan el sentido de la norma dado que la situación varía, como en el de la referencia, en que si bien se tiene un referente en cuanto a la fecha en que se produjo el hecho, es lo cierto que sólo el transcurso del tiempo y otras circunstancias particulares, como el prolongado tratamiento médico a que fue sometido el demandante, muestran con certeza la magnitud o consecuencia del hecho y, por ende, los perjuicios por los que la parte interesada reclama la

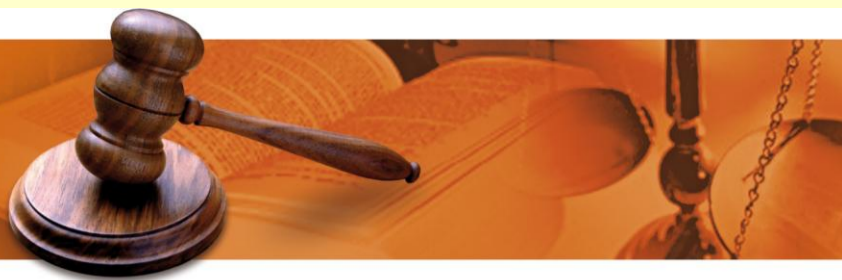


indemnización. La anterior pauta jurisprudencial establece con claridad que, respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño. Confirma. M. P. Hernán Andrade Rincón.

SENTENCIA T-058/11 REFERENCIA: EXPEDIENTE T-2813250 BOGOTÁ, D.C., CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). CORTE CONSTITUCIONAL - ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR JORGE ELIÉCER RAMÍREZ ÁVILA COMO AGENTE OFICIOSO DE MARÍA NELLY GARCÍA CUEVAS CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y EL HOSPITAL EL TUNAL ESE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Caso en que no le permitían salir del Hospital a la esposa del demandante, quien padecía de una enfermedad catastrófica, por no estar en capacidad de pagar la cuota de recuperación. Se considera que el proceder del hospital configura indiscutiblemente una vulneración del derecho fundamental a la seguridad social en salud, consagrado en el artículo 48 de la CP, porque conforme a la jurisprudencia ella estaba exenta del pago de cuotas de recuperación, moderadoras o copago, en su condición de participante vinculada, pues padecía cáncer avanzado, que es una enfermedad catastrófica o ruinoso, según los artículos 16 y 17 de la Resolución 5261/94, expedida por el Ministerio de Salud, por la cual recibió tratamiento de radioterapia y estuvo en cuidados intensivos, de acuerdo con la historia clínica. La conducta de las autoridades administrativas del Hospital demandado, después de la muerte de la señora, continúa afectando el derecho fundamental al mínimo vital del cónyuge supérstite y de sus tres menores hijos sobrevivientes pues carecen de recursos económicos no sólo para cancelar el pagaré por valor de \$1.345.000, sino para su propio sustento. ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación que compulse copias de esta decisión con destino a la Superintendencia Nacional de Salud para que, de considerarlo pertinente y necesario, adelante las investigaciones legales a que haya lugar por la actuación de las autoridades administrativas del hospital El Tunal ESE, consistente en haber obstaculizado el egreso hospitalario de la paciente María Nelly García Cuevas por falta de pago de la cuota moderadora y haber presionado la suscripción de un pagaré para garantizar el pago de dicha obligación.

COMUNICADO DE PRENSA 38 DE 2011 (2011-09-19) CORTE CONSTITUCIONAL - DECLARARON INEXEQUIBLE LA LEY QUE REGULÓ LA VACUNACIÓN GRATUITA Y OBLIGATORIA A TODA LA POBLACIÓN COLOMBIANA. La ausencia de publicidad en la convocatoria a sesiones extraordinarias, configura un vicio de inconstitucionalidad insubsanable. Aunque fueron formuladas diversas acusaciones respecto del trámite de las leyes 1373, 1375, 1377, 1378 y 1380 de 2010, el análisis de constitucionalidad se concentró únicamente en el cargo formulado por la ausencia de publicación del Decreto 4906 de 2009, mediante el cual el Gobierno nacional convocó al Congreso a las sesiones extraordinarias en las cuales se votaron y aprobaron las citadas leyes, pues dicha irregularidad resulta insubsanable, razón por la que el examen de los otros vicios resultaba irrelevante para la decisión que correspondía adoptar. La Corte comenzó por recordar que, según lo previsto en los artículos 138 de la Constitución y 85 del Reglamento del Congreso, las cámaras pueden reunirse en sesiones que se realicen fuera del calendario legislativo ordinario. Para la validez de dicha reunión debe mediar convocatoria del Gobierno y el Congreso sólo puede sesionar de forma extraordinaria únicamente durante el tiempo que se determine en el acto que lo convoca. Así mismo, las atribuciones que el Congreso ejerza en desarrollo de dichas sesiones son limitadas, pues se supeditan a la agenda determinada por el Gobierno, excepto en materia de control político, función que puede ejercer en cualquier tiempo. Aunque una interpretación literal del artículo 85 del Reglamento podría dar lugar a entender que la convocatoria del Gobierno debe hacerse estando en receso el Congreso, la Corte ha establecido que el llamado a sesiones extraordinarias puede hacerse en cualquier momento, es decir, incluso durante el período de sesiones ordinarias del Congreso. Así lo señaló en la sentencia C-141 de 2010, al precisar que “La exigencia de realizarse por fuera del tiempo de sesiones extraordinarias no se predica del momento en que se convocan, sino del momento para el cual se convocan, dando mejores y mayores posibilidades de planeación de la agenda legislativa por parte del Gobierno y de lograr acuerdos para su realización con los miembros del Congreso, pues éstos se encontrarán en desarrollo de su labor legislativa”.

COMUNICADO 39 (SEPTIEMBRE 27 DE 2011) EXPEDIENTE D-8415. SENTENCIA C-730/11 CORTE CONSTITUCIONAL La integración de la comisión de conciliación en el trámite de la **Ley 1425 de 2010 (Diciembre 29) Por medio de la cual se derogan los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 Acciones Populares y Grupo**, se ajustó a los artículos 29 y 161 de la Constitución Política y 187 del reglamento del Congreso. El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en esta oportunidad, radicó en determinar si en el proceso de formación de la Ley 1425 de 2010, la integración de la Comisión Accidental de Conciliación con el senador Juan Carlos Restrepo Escobar vulnera los artículos 29 y 161 de la Constitución y los artículos 186 y 187 del Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992), que exigen que los integrantes de una comisión de conciliación pertenezcan a las respectivas comisiones permanentes en donde se haya discutido en primer debate el proyecto de ley. El análisis de la Corte parte del artículo 161 de la Constitución Política, que prevé la conformación de comisiones mediadoras compuestas por un mismo número de senadores y representantes, cuando quiera que surjan discrepancias entre los textos del proyecto de ley aprobados en una y otra cámara. Su función es la de conciliar esas diferencias y presentar un texto que se debate y vota en cada una de las plenarias de las cámaras legislativas, acorde con los principios de consecutividad e identidad flexible. La jurisprudencia ha resaltado “el sentido del precepto constitucional al proponer que se alcance un acuerdo vía consenso, el que constituye una clara apuesta por ampliar las bases democráticas del procedimiento”. Igualmente, ha señalado que la integración de este tipo de comisiones está guiada por el principio de composición política plural que aplica a todos los cuerpos decisorios en desarrollo de la función legislativa” (Sentencia C-141/10). De acuerdo con el artículo 187 del Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992), los congresistas que integren las comisiones de conciliación (i) deben pertenecer a las respectivas comisiones permanentes que participaron en la discusión de los proyectos; o (ii) ser autores o ponentes del proyecto a conciliar; o (iii) haber formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias. Examinado el trámite que surtió la Ley 1425 de 2010, la Corte encontró que, contrario a lo aducido por el demandante, el congresista Juan Carlos Restrepo Escobar como miembro del Senado de la República y luego, como integrante de la Comisión Accidental de Conciliación participó en el debate del respectivo proyecto de ley, esto es: a) en la sesión plenaria del Senado de la República de diciembre 7 de 2010, donde éste fue votado, en donde figura su nombre en las listas de votación nominal, según Acta No.



31 de esa fecha; y b) en la sesión ordinaria de diciembre 14 de 2010, fecha en la que el proyecto de ley fue llevado con informe de la Comisión Accidental de la cual hacía parte, en donde intervino y votó nominalmente, sesión que en la que se aprobó el citado informe. Para la Corte, la Comisión Accidental de Conciliación integrada por el representante a la Cámara y por el senador Juan Carlos Restrepo Escobar cumplió a cabalidad las previsiones de los artículos 29 y 161 de la Constitución y se adecuó en virtud del principio democrático, orientador del proceso legislativo, a las exigencias del artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, de manera que no se configura la irregularidad alegada.

“El mejor abogado no es aquel que siempre se pasa leyendo libros, tomando cursos y estudiando más... sino aquel que sin leer tantos libros, tomar tantos cursos, ni seguir estudiando más, aplica todos sus conocimientos obtenidos día a día en el mejor campo de enseñanza y aprendizaje, la práctica diaria de su profesión”

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por María Nubia Hernández Vásquez. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS. (Nuestros Medios)